Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3244/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución **12/07/2023**

Palabras clave

Suministro, agua, atribución, coordinación, regularización.

Solicitud

La persona recurrente solicitó " conocer la razón por la cual se está abasteciendo de agua potable NO TRATADA CORRECTAMENTE en las colonias, Cerro Prieto, La Malinche, Gertrudis Sánchez y Bondojito; correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero. Esto debido al creciente suministro de agua potable en red hacia domicilios particulares y áreas de acceso público (plazas y bebederos en parques) de agua con tonalidad marrón y diversos olores en el agua de estancamiento, así como presencia activa de algas durante los últimos 45 días (marzo-abril)." (Sic)

Respuesta

El sujeto obligado vía plataforma informó *"[…] SE EMITE ORIENTACIÒN Con Oficio de la Unidad Administrativa […] se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, […]". (Sic)*

Inconformidad de la Respuesta

"En atención a respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado no proporcionó información alguna debido a no haber adjuntado archivo PDF al que hace alusión en contestación. […]." (Sic)

Estudio del Caso

Una vez que, el procedimiento se regularizó y se admitió el recurso por inconformidad, del estudio de las constancias, este Instituto advierte que el sujeto obligado entregó el oficio AGAM/DGSU/1262/2023, por distinto medio al elegido por la persona recurrente, asimismo se desprende que no atendió la solicitud en virtud de que se limitó a señalar que después de una búsqueda exhaustiva –la que no acredita-, no es competente y que es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México el sujeto obligado competente, por lo que realiza la remisión respectiva. Ahora bien, el sujeto obligado pasa por inadvertido que se trata de una atribución en coordinación la ejecución de programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable. En consecuencia, el agravio de la persona recurrente es fundado.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Turnar de nueva cuenta todas las unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y entregar localizada, debiendo entregarse a la persona recurrente por el medio señalado para tales efectos.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa
Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3244/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.[1]

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** a la solicitud de información con número de folio **092074423000973,** por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 5
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia. 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 7
TERCERO. Agravios y pruebas…. 9
CUARTO. Estudio de fondo……...……..…….……...……12
RESUELVE……..……..……..……..……..…21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

[1] Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El ocho de mayo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número 092074423000973, señalando como medio de notificación el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT", y modalidad de entrega "a través del Portal", mediante la cual requiere la siguiente información:

> *"Por medio de la presente, se solicita conocer la razón por la cual se está abasteciendo de agua potable NO TRATADA CORRECTAMENTE en las colonias, Cerro Prieto, La Malinche, Gertrudis Sánchez y Bondojito; correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero. Esto debido al creciente suministro de agua potable en red hacia domicilios particulares y áreas de acceso público (plazas y bebederos en parques) de agua con tonalidad marrón y diversos olores en el agua de estancamiento, así como presencia activa de algas durante los últimos 45 días (marzo-abril)." (Sic)*

1.2 Respuesta. El nueve de mayo, el *sujeto obligado* vía *plataforma* notificó a la persona recurrente lo siguiente:

> *"Descripción:*
> *Número de Folio: 092074423000973*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Asunto.- **SE EMITE ORIENTACIÒN** Con Oficio de la Unidad Administrativa Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública. Estimado Solicitante de Información Pública.*
P R E S E N T E.-
*En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los artículos 200, 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta. En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, **le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo,** para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; **atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido**, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf,** la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes. Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com) Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) […]*
ATENTAMENTE. Lic. Jesús Salgado Arteaga Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información
Datos complementarios:" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

> *"En atención a respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado no proporcionó información alguna debido a no haber adjuntado archivo PDF al que hace alusión en contestación. Por lo anterior, se solicita la entrega de dicha documentación. o dio cumplimiento en tiempo y forma, dado que aun no ha emitido respuesta a mi solicitud de información." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3244/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] El quince de mayo la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso, acordó admitir el presente recurso por OMISIÓN DE RESPUESTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracciones I y III; y 237 de la *Ley de Transparencia.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. El doce de junio la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso, elaboró acuerdo por el se tienen por presentados los alegatos del sujeto obligado.

2.4. Presentación de primer proyecto de resolución. El treintaiuno de mayo se presentó en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno, por la Comisionada Marina Alicia

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dos de junio, vía Plataforma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

San Martín Rebolloso, la resolución del expediente con alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3244/2023, con el sentido de ordena y da vista misma que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.5 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso. El treintaiuno de mayo, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del órgano colegiado, regularizar el procedimiento.

2.6 Turno para regularizar el procedimiento. Por medio de oficio número MX09.INFODF.6ST.2.21.0780.2023, de fecha primero de junio, se turnó el expediente INFOCDMX/RR.IP.3244/2023 a la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de regularizar el procedimiento.

2.7 Acuerdo de regularización, admisión y emplazamiento.[3] El seis de junio, se acordó admitir el presente recurso con fundamente en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia.*

Asimismo, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.8 Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El seis de julio el *sujeto obligado,* vía correo electrónico, remitió a este *Instituto* el oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2534/2023, mediante el cual formuló alegatos.

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintisiete de junio por el medio señalado para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.7 *C*ierre de instrucción*.* El **siete de julio**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Considerando que se cuenta con los medios necesarios, y previo cierre de instrucción del recurso, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3244/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",[4] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> *VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. El recurrente se desista expresamente;*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)*

[4] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha ocho de mayo, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* conocer la razón por la cual se está abasteciendo de agua potable no tratada correctamente en las colonias, Cerro Prieto, La Malinche, Gertrudis Sánchez y Bondojito, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, durante los meses de marzo y abril.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *sujeto obligado*, en respuesta, vía *plataforma* informó que emitió orientación con oficio de la unidad administrativa, asimismo, señaló de que la *solicitud* fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones atiendan y resuelvan en lo procedente, además, manifestó que se proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual agrega archivo adjunto de formato PDF.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio el supuesto previsto en el artículo 234 fracción IV de la *Ley de Transparencia*; La entrega de información incompleta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Por su parte el *sujeto obligado* el veinticuatro de mayo –a través de la *plataforma*-, y seis de julio –vía correo electrónico-, formuló los alegatos y manifestaciones, lo que se puede constatar con las siguientes capturas:

Envio de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
24/05/2023 18:51	SE RINDEN ALEGATOS, SE OFRECEN PRUEBAS, SE CONFIRMA ORIENTACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074423000973 AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP. 3244/2023.	Ver alegatos

Alegatos y Manifestaciones *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
OFICIO-INFO-RENDICION DE ALEGATOS- RR.IP.3244-2023.pdf		0.92 MB
RESP COMP SOLICITUD 092074423000973.pdf		0.69 MB
Gmail - SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 092074423000973.pdf		0.10 MB

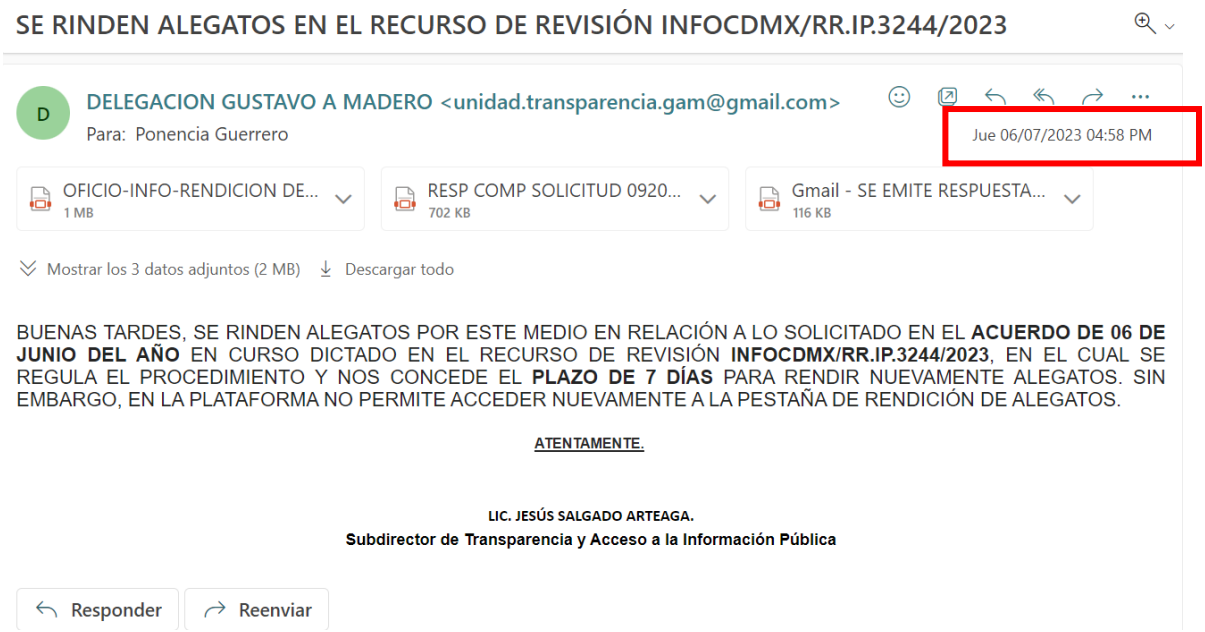

SE RINDEN ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3244/2023

D DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

Para: Ponencia Guerrero

Jue 06/07/2023 04:58 PM

OFICIO-INFO-RENDICION DE... 1 MB | RESP COMP SOLICITUD 0920... 702 KB | Gmail - SE EMITE RESPUESTA... 116 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo

BUENAS TARDES, SE RINDEN ALEGATOS POR ESTE MEDIO EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL **ACUERDO DE 06 DE JUNIO DEL AÑO** EN CURSO DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN **INFOCDMX/RR.IP.3244/2023**, EN EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y NOS CONCEDE EL **PLAZO DE 7 DÍAS** PARA RENDIR NUEVAMENTE ALEGATOS. SIN EMBARGO, EN LA PLATAFORMA NO PERMITE ACCEDER NUEVAMENTE A LA PESTAÑA DE RENDICIÓN DE ALEGATOS.

ATENTAMENTE.

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA.
Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Responder Reenviar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* entregó la información requerida en la *solicitud.*

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Por jerarquía normativa, los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal,* refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de **autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal**, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,[6] que toda **la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales,** y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 11**, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados**, **a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,** Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, […] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice

[6] Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Asimismo, la Ley de *Transparencia* prevé, que a efecto de que el ***Instituto*** **esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados,** estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia,** entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por cuanto se refiere al *sujeto obligado,* corresponde precisar la normatividad aplicable entre la cual no puede faltar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:
I. Gobierno y régimen interior;
II. Obra pública y desarrollo urbano;
III. Servicios públicos;
IV. Movilidad;
V. Vía pública;
VI. Espacio público;
VII. Seguridad ciudadana;
VIII. Desarrollo económico y social;
IX. Educación, cultura y deporte;
X. Protección al medio ambiente;
XI. Asuntos jurídicos;
XII. ***Rendición de cuentas y participación social;***
XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
XIV. Alcaldía digital;
XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
XVI. Las demás que señalen las leyes.
[…]

Artículo 42. ***Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia*** *de obra pública,* ***desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes****:*
[…]
VII. ***Ejecutar*** *dentro de su demarcación territorial los* ***programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable*** *y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano* ***en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;***

Para coadyuvar en el cumplimiento de los criterios técnicos del organismo público competente para el abasto de agua, se constituirá un Consejo Hídrico en la demarcación, integrado por las personas titulares de la Alcaldía, quien lo presidirá, además de las unidades de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

[…]
Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: ***Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.*** *Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*
[…]
Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.
[…]
Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativa*s:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Gobierno;
II. Asuntos Jurídicos;
III. ***Administración****;*
IV. Obras y Desarrollo Urbano;
V. Servicios Urbanos;
VI. Planeación del Desarrollo;
VII. Desarrollo Social.
VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. De Igualdad Sustantiva;
XIV. Juventud; y
XV. Educación Física y Deporte.
[…].” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud,* la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* l conocer la razón por la cual se está abasteciendo de agua potable no tratada correctamente en las colonias, Cerro Prieto, La Malinche, Gertrudis Sánchez y Bondojito, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, durante los meses de marzo y abril.

El *sujeto obligado* vía *plataforma* informó que emitió orientación con oficio de la unidad administrativa.

La *persona recurrente* se agravio esencialmente porque no adjunto el documento que fundamentaba la orientación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El sujeto obligado en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial y emitió respuesta complementaria mediante la cual entregó a la persona recurrente el oficio mencionado.

Sin embargo, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar las siguientes documentales aportadas por el *sujeto obligado,* para una mejor organización de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta primigenia	Respuesta complementaria	¿Se atiende el requerimiento?
"Por medio de la presente, se solicita conocer la razón por la cual se está abasteciendo de agua potable NO TRATADA CORRECTAMENTE en las colonias, Cerro Prieto, La Malinche, Gertrudis Sánchez y Bondojito; correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero. Esto debido al creciente suministro de agua potable en red hacia domicilios particulares y áreas de acceso público (plazas y bebederos en parques) de agua con tonalidad marrón y diversos olores en el agua de estancamiento, así como presencia activa de algas durante los últimos 45 días (marzo-abril)." (Sic) […]" (Sic)	El sujeto obligado vía plataforma manifestó: *"[...]* *Asunto.-* ***SE EMITE ORIENTACIÒN*** *Con Oficio de la Unidad Administrativa […],* ***le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo,*** *para que […] atiendan y resuelvan en lo procedente […] acto seguido […] se proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, […]". (Sic)*	*El sujeto obligado remitió constancias de que proporciona a la persona recurrente el oficio número AGAM/DGSU/1262/2023, en el que señala:* *"[…] se hace de su conocimiento que se efectúo una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General, y sus unidades administrativas, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, de la cual se concluyó que el suministro de agua potable, corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con el Decreto que le da origen y por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX […]". (Sic)*	No. *El sujeto obligado* se limitó a señalar que no es de su competencia, no obstante, que si tiene competencia en términos del artículo 42, fracción VII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, este *Instituto* advierte que el *sujeto obligado* no entregó el oficio en el medio señalado por la persona recurrente.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

En consecuencia, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado* se limitó a señalar que no es competente, sin embargo, omite lo dispuesto por el artículo 53, apartado b), fracción VIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el que se transcribe a continuación:

> *"Artículo 53 Alcaldías*
> *[…]*
> *b). En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:*
> *[…]*
> *VIII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los **programas** de obras públicas para el **abastecimiento de agua potable** y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano **en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua** y saneamiento de la Ciudad de México; así como **realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación**;" (Sic)*

También, se observa que el sujeto obligado no atendió la solicitud**,** no obstante que manifiesta haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, pues de lo contrario hubiera localizado información relacionada con sus atribuciones en coordinación, derivado de los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y/o en su calidad de presidente del Consejo Hídrico, esto de conformidad con el multicitado artículo 42 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de *la Ley de Transparencia*, los cuales enuncian:

> *"Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[…]
Artículo 211. ***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****."*

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[7]

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[8]

Ahora, en el caso de haber turnado de conformidad el párrafo que antecede, este Instituto determina **procedente la declaración de inexistencia esto en razón de que al *sujeto obligado* en cuestión le corresponde destinar presupuesto para cuidado y protección animal** de acuerdo con los artículos 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y como ha quedado ya establecido, asimismo, **de conformidad con en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Transparencia***, que establecen:

> *"Artículo 17.* ***Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***
>
> ***En los casos en que*** *ciertas facultades, competencias o funciones* ***no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia****.*
>
> *Artículo 18.* ***Ante*** *la negativa del acceso a la información o su* ***inexistencia****, el sujeto obligado* ***deberá demostrar*** *que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso,* ***demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones****." (Sic)*

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

- Turnar de nueva cuenta todas las unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva, lo que deberá acreditar, y proporcionar la información localizada debiendo entregarse a la persona recurrente por el medio señalado para tales efectos.

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20